

Constancia Secretarial. Buenaventura, veinticinco (25) de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada formuló excepciones dentro del término para ello. Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No.254

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00015-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ANTONIO PATIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado y las excepciones propuestas dentro del término legal por la parte demandada, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente al recurso de reposición:

El despacho corrió traslado del recurso de reposición impetrado por la parte demandada a través fijación en lista llevada a cabo el 1 de marzo de 2021 (índice 8 expediente digital).

Una vez surtido el trámite anterior, procede el Despacho a resolver el recurso en comento, para lo cual es preciso dejar sentado que la inconformidad que le asiste a la parte demandada con la decisión adoptada a través de la providencia atacada, es que lo pretendido por la parte actora emana de una obligación que no es clara, expresa y exigible, por lo que nos encontramos frente a un título ejecutivo, que no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto considera que en la suma objeto de reclamación se está ordenando una imputación de pago conforme al artículo 1653 del Código Civil,, disposición que atendiendo el principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA, sólo aplica en materia procesal (y por eso remite al CGP).

De igual manera, alega la entidad ejecutada que el acto administrativo por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en esta jurisdicción; que hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, donde de manera expresa y

taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, de entrada debe decir el Despacho que en el caso de marras el título ejecutivo lo conforman la Sentencia No. 090 del 10 de agosto de 2016, proferida por este Despacho y la Sentencia No. 093 del 24 de mayo de 2017, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo (índice 4 del expediente digital), que confirmó la primera, en las cuales se accedió a las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, singularizado con el radicado 2015-156 (índice 3 del expediente digital), ordenando pagar a favor del señor JULIO ANTONIO PATIÑO, una suma de dinero por la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación, tomando como ingreso base de liquidación el 75% del salario promedio devengado, durante el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales debidamente certificados en el expediente, desde el 1 de marzo de 2013; providencia debidamente ejecutoriada como se acreditó en el trámite del proceso ordinario.

De lo anterior, se advierte sin lugar a dudas que existe una obligación clara, expresa y exigible, contenida en las sentencias mencionadas, factible de ser ejecutada por la entidad demanda, como continuación del ordinario; tal como se solicitó por el ejecutante, que dio lugar a librar el mandamiento de pago respectivo conforme la normatividad que regula el trámite de la ejecución de sentencias judiciales.

Con relación al argumento del recurrente que tiene que ver con la legalidad de la resolución por medio de la cual la entidad cumplió la sentencia, el cual no fue objeto de reparo alguno por la parte actora, debe decir el Despacho que tal carga no es posible, toda vez que como lo ha mencionado el H. Consejo de Estado, los actos de ejecución no tienen los efectos de actos administrativos, que crean, modifican o extinguen un derecho, por lo tanto, no es posible realizar un enjuiciamiento sobre éstos, no obstante, si por medio de estos actos se establecen puntos nuevos que crean o modifican situaciones jurídicas pueden ser demandados en esta jurisdicción. A saber:

“(…) Respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial no proceden las acciones contenciosas ante esta Jurisdicción, dado que no se trata de actos administrativos definitivos, o sea, mediante los cuales se finalice a actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución, excepto que en ellos se establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas. Dicho de otro modo, todo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución¹.”

De otro lado y como quiera que el mandamiento de pago no contempló el incremento del valor de la pensión en los términos del artículo 1653 del Código Civil, resulta irrelevante discutir su pertenencia.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra fundados los argumentos del recurrente, por lo que dispondrá en la parte resolutive de este proveído no reponer para revocar el auto atacado.

Frente a la excepción propuesta:

En el presente asunto la parte demandada propuso como excepción la que denominó “PAGO”.

Una vez vencido el término de traslado respectivo, advierte el Despacho que esta excepción se enmarca dentro de las contempladas en el art. 442 numeral 2º del C.G.P., no obstante, su decisión debe ser objeto del estudio de fondo al momento de proferir el fallo correspondiente, de ahí que se dispondrá diferir su resolución.

¹CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION B, providencia del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), con Ponencia de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689)

Por otro lado, estima el Despacho que el caso de marras es dable proferir sentencia anticipada, conforme con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que, no existen pruebas que practicar y las aportadas no fueron objeto de tacha alguna; normatividad aplicable bajo los apremios del principio de celeridad, eficacia y economía procesal y la regulación a la que se encuentran sujetos los procesos ejecutivos dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que para la ejecución de las providencias se regirá según las reglas previstas en el CGP.

Finalmente, y como se dijo al inicio de esta providencia, el Juzgado estima pertinente proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que, no existen pruebas que practicar y las aportadas no fueron objeto de tacha alguna, por lo que se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 058 del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de excepción de **PAGO**, formulada por la entidad ejecutada, al momento de proferir sentencia con el fondo del asunto.

TERCERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

CUARTO: ADMITIR e INCORPORAR las pruebas aportadas por las partes, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito al vencimiento del traslado ordenado en el numeral sexto de este proveído.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 de Cartago y Tarjeta Profesional No. 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada **UGPP**, en la forma y términos del poder conferido mediante escritura pública, obrante a folio 24 y s.s. (secuencia 07 del expediente digital).

OCTAVO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los canales digitales electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Público, **el expediente digitalizado**.

NOVENO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales,

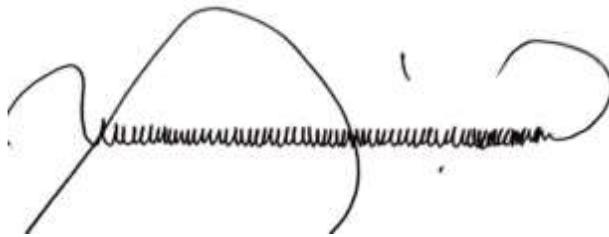
simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho

DECIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, veinticinco (25) de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada formuló excepciones dentro del término para ello. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 243

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00107-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGARDO CAICEDO RIVAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a las excepciones formulados, dentro del término por la entidad ejecutada, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Vencido el término de traslado respectivo de las excepciones formuladas por el ejecutado, denominadas “EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y EXCEPCION DE PREJUDICIALIDAD”, advierte el Despacho, que estas no se encuentran enlistadas dentro de las excepciones que pueden alegarse, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conforme se precisa en el art.442 numeral 3º del C.G.P., por ello, resulta pertinente poner de presente, pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Boyacá de fecha 11 de julio de 2018, con ponencia de la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, en el proceso bajo radicado 15001 2333 000 2017 01019-00, la cual frente al tema concluyó:

“Ahora bien, puede suceder que el ejecutado del proceso ejecutivo de providencia judicial, proponga excepciones diferentes a las previstas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP. En este caso, deben rechazarse de plano, comoquiera que al ser improcedentes, el trámite de traslado al ejecutante y decreto de pruebas para su decisión, previsto en el artículo 443 ibídem, resulta innecesario.

En estas condiciones, no es dable proferir de forma inmediata, auto que ordene seguir adelante la ejecución, porque esta providencia y el rechazo de las excepciones distan entre sí, a tal punto que la primera no es pasible de ningún recurso, mientras que en la segunda procede la apelación, según lo

dispone el numeral 4° del artículo 321 del CGP. En efecto, en el evento que el ejecutado interpusiera recurso de apelación y el superior revocara el rechazo de plano, el proceso se encausaría por la vía del artículo 443 ibídem.”

Por lo expuesto se rechazará de plano las excepciones denominadas “EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y EXCEPCION DE PREJUDICIALIDAD” formuladas por la ejecutada.

Referente a la excepción de compensación, si bien, se enmarca dentro de las excepciones enlistadas en el art. 442 numeral 2° del C.G.P., su decisión debe ser objeto del estudio de fondo al momento de proferir el fallo correspondiente, de ahí que se dispondrá diferir su resolución.

Por otro lado, estima el Despacho que el caso de marras es dable proferir sentencia anticipada, conforme con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que, no existen pruebas que practicar y las aportadas no fueron objeto de tacha alguna; normatividad aplicable bajo los apremios del principio de celeridad, eficacia y economía procesal y la regulación a la que se encuentran sujetos los procesos ejecutivos dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que para la ejecución de las providencias se regirá según las reglas previstas en el CGP.

Finalmente, y como se dijo al inicio de esta providencia, el Juzgado estima pertinente proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que, no existen pruebas que practicar y las aportadas no fueron objeto de tacha alguna, por lo que se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas “*FALTA DE COMPETENCIA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y EXCEPCION DE PREJUDICIALIDAD*” formuladas por el ejecutada, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de excepción de **COMPENSACION**, formulada por la entidad ejecutada, al momento de proferir sentencia con el fondo del asunto.

TERCERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

CUARTO: ADMITIR e INCORPORAR las pruebas aportadas por las partes, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito al vencimiento del traslado ordenado en el numeral sexto de este proveído.

SEXPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 de Cartago y Tarjeta Profesional No. 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada **UGPP**, en la forma y términos del poder conferido mediante escritura pública, obrante a folio 9 y s.s. (secuencia 11 del expediente digital).

OCTAVO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Publico, **el expediente digitalizado**.

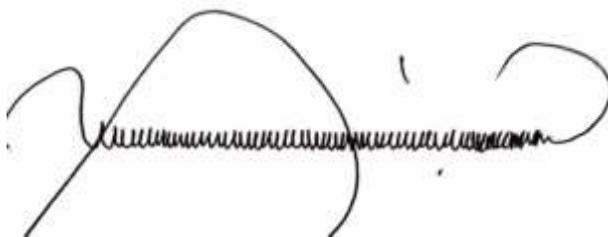
NOVENO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho

DÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, veinticinco (25) de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada formuló excepciones dentro del término para ello. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 241

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO CANDELO SANTA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a las excepciones formulados, dentro del término por la entidad ejecutada, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Vencido el traslado de las excepciones denominadas, caducidad y prescripción formuladas por el ejecutado, advierte el Despacho que la caducidad, no se encuentra enlistada dentro de las excepciones que pueden alegarse, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conforme se precisa en el art.442 numeral 3º del C.G.P., por ello, resulta pertinente poner de presente, pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Boyacá de fecha 11 de julio de 2018, con ponencia de la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, en el proceso bajo radicado 15001 2333 000 2017 01019-00, la cual frente al tema concluyó:

“Ahora bien, puede suceder que el ejecutado del proceso ejecutivo de providencia judicial, proponga excepciones diferentes a las previstas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP. En este caso, deben rechazarse de plano, comoquiera que al ser improcedentes, el trámite de traslado al ejecutante y decreto de pruebas para su decisión, previsto en el artículo 443 ibídem, resulta innecesario.

En estas condiciones, no es dable proferir de forma inmediata, auto que ordene seguir adelante la ejecución, porque esta providencia y el rechazo de las excepciones distan entre sí, a tal punto que la primera no es pasible de ningún recurso, mientras que en la segunda procede la apelación, según lo dispone el numeral 4º del artículo 321 del CGP. En efecto, en el evento que el ejecutado interpusiera recurso de apelación y el superior revocara el rechazo de plano, el proceso se encausaría por la vía del artículo 443 ibídem.”

Por lo expuesto se rechazará de plano la excepción de Caducidad formulada por la ejecutada.

Pese a lo anterior y en gracia de discusión, se tiene que en el presente asunto la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2013 (índice 4), por ello, los 18 meses para exigir su ejecución vencieron el 21 de julio de 2014, esto acorde con lo previsto en el artículo 177 del CCA, dado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor FRANCISCO CANDELO SANTA, singularizado con el radicado No. 2016-0317, se rigió bajo el sistema escritural establecido en el Decreto 01 de 1984, por ello, los cinco años para que se configure la caducidad de la acción ejecutiva, vencieron el 21 de julio de 2019, y la demanda fue incoada el 24 de mayo de 2019, según acta de reparto obrante a folio 7 del índice 15, por lo que su ejecución fue presentada en tiempo.

En lo tocando a la excepción de prescripción, esta se enmarca dentro de las contempladas en el art. 442 numeral 2º del C.G.P., no obstante, su decisión debe ser objeto del estudio de fondo al momento de proferir el fallo correspondiente, de ahí que se dispondrá diferir su resolución.

Por otro lado, estima el Despacho que el caso de marras es dable proferir sentencia anticipada, conforme con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que, no existen pruebas que practicar y las aportadas no fueron objeto de tacha alguna; normatividad aplicable bajo los apremios del principio de celeridad, eficacia y economía procesal y la regulación a la que se encuentran sujetos los procesos ejecutivos dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que para la ejecución de las providencias se regirá según las reglas previstas en el CGP.

Finalmente, y como se dijo al inicio de esta providencia, el Juzgado estima pertinente proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que, no existen pruebas que practicar y las aportadas no fueron objeto de tacha alguna, por lo que se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción de “*CADUCIDAD*” formulada por la entidad ejecutada, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de excepción de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la entidad ejecutada, al momento de proferir sentencia con el fondo del asunto.

TERCERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

CUARTO: ADMITIR e INCORPORAR las pruebas aportadas por las partes, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito al vencimiento del traslado ordenado en el numeral sexto de este proveído.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **FARADIVA CAMACHO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.103.439 y Tarjeta Profesional No. 259892 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos del poder y anexos visibles a folio 8 a 21 de la secuencia 10 del expediente digital.

OCTAVO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Público, **el expediente digitalizado**.

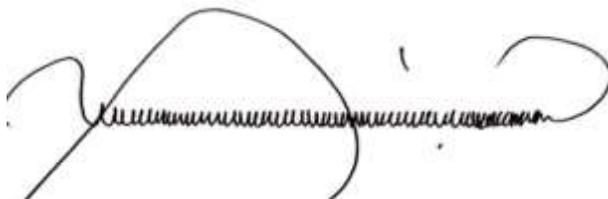
NOVENO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho

DECIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 229

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00111-00
EJECUTANTE: ROSARIO NUÑEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Pretende la ejecutante **ROSARIO NUÑEZ**, a través de apoderado judicial, se libre a su favor mandamiento de pago y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

- A) Por la suma de \$50.732.884, por concepto de capital, liquidado al 13 de mayo de 2014, fecha de suscripción de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por la suma de \$75.927.827, concepto de intereses moratorios causados y aún no cancelados al 24 de enero de 2019, conforme a la liquidación que anexó.
- Por concepto de intereses moratorios (art. 884 del Código de Comercio), que se causen a partir de la fecha de la presentación de la solicitud del proceso ejecutivo (24 de enero de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

La presente ejecución tiene como fundamento la sentencia No. 140 del 3 de septiembre de 2008, proferida por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 76109333100120070033300, se resolvió:

“PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Buenaventura, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del acto ficto o presunto, producido ante el silencio de la administración municipal de Buenaventura, respecto del derecho de petición presentada por la señora ROSARIO NÚÑEZ RENTERIA, el 20 de diciembre de 2006, en el cual se niega el reajuste de la mesada pensional establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se condena al Municipio de Buenaventura a reconocer y pagar a la señora ROSARIO NÚÑEZ RENTERIA, el reajuste de la pensión que le había sido reconocida mediante Resolución 217 del 16 de mayo de 1985 al señor Teófilo Riascos Suárez, compañero de la demandante, a quien se reconoció y ordenó la sustitución mediante resolución 261 del 2 de julio de 2001, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto Reglamentario 2108 de 1992_ siempre y cuando la pensión presentase diferencias con los aumentos salariales_.

CUARTO.- El Municipio de Buenaventura, deberá liquidar y pagar la pensión a la demandante, en los términos señalados en el numeral anterior, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde el 20 de diciembre de 2003, teniendo en cuenta la prescripción trienal (la solicitud la presentó el 20 de diciembre de 2006), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para el 20 de diciembre de 2006.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO.- Declarar la prescripción de las diferencias resultantes en las mesadas anteriores al 20 de diciembre de 2003, teniendo en cuenta que el derecho de petición solicitando su reajuste, se radicó en la administración municipal de Buenaventura, el 20 de diciembre de 2006.

SEXTO.- Dése cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Sin costas en la instancia, por lo expuesto en la parte motiva”

La anterior providencia fue confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 151 del 13 de mayo de 2014, quedando debidamente ejecutoriada 27 de mayo de 2014, según constancia vista en el índice 10 del expediente digital.

2º. Que la cuenta de cobro fue radicada ante el Distrito de Buenaventura el 18 de junio de 2014 (índice 1, fl 3 del expediente electrónico), sin que el ejecutado hiciera efectivo el pago de la misma.

3. ACTUACIONES Y TRAMITES

El día 16 de septiembre de 2020, a través de Auto Interlocutorio No. 270 (índice 12), este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- *“Por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$50.732.884), por concepto de capital adeudado.*
- *Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$75.927.827), concepto de intereses moratorios causados al 24 de enero de 2019.*
- *Por los intereses moratorios, que se causen a partir del 24 de enero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”*

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, el 16 de febrero de 2021 (índice 16 del expediente digital), de conformidad con lo ordenado en el artículo 612 del C.G.P., sin que la parte ejecutada, repusiera, formulara excepciones, ni pagara la obligación dentro del término para ello.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(..)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se ajusta a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que las partes la constituyen personas natural de derecho (la demandante) y persona jurídica de derecho público (la demandada), ambas con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial, están facultadas para comparecer al proceso.

1.2 COMPETENCIA

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las: "*sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo la Sentencia de primera instancia No. 140 del 3 de septiembre de 2008, dictada por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 76109333100120070033300 y Sentencia de segunda instancia No. 151 del 13 de mayo de 2014, del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; ajustándose el título ejecutivo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los incisos, 2º 3º, y 4º del artículo 81 de la ley 2080 de 2021; de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios solicitados, los mismos se reconocerán de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del CCA¹.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la sentencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el día **27 de mayo de 2014**, será a partir de esta fecha y hasta que se demuestre el pago de la obligación, que deberán reconocerse los intereses moratorios a la parte ejecutante, atendiendo que la cuenta de cobro fue presentada el día 18 de junio de 2014 (índice 10 expediente electrónico).

4.3. AGENCIAS EN DERECHO²

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la cual no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$50.732.884), por concepto de capital adeudado, según condena impuesta mediante sentencia No. 140 del 3 de septiembre de 2008, confirmada en segunda instancia por No. 151 del 13 de mayo de 2014, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- Por concepto de intereses moratorios generados y liquidados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 28 de mayo de 2014 y hasta que se realice el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 177 del CCA.

¹ Norma aplicable, como quiera que este asunto se rigió por el sistema escritural previsto en el Decreto 01 de 1984.

² Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

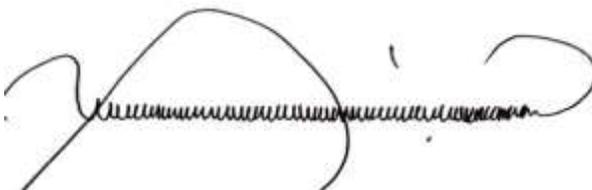
QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 12 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SARA HELEN PALACIOS
Juez.

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada contestó la demanda, dentro del término para ello, formulando excepciones. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 291

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYMUNDO MARÍN PUENTES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones¹ presentadas por la parte demandada CREMIL, denominadas como “*INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 238 DE 1995 Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD; LEGALIDAD Y VIGENCIA DE LOS DECRETOS DE OSCILACIÓN EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL – FALTA DE UNIDAD JURÍDICA EN LOS ACTOS DEMANDADOS; PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO; EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONOMICA y, COSA JUZGADA,*” encuentra el Despacho que en esta oportunidad las mismas no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que no se solicitaron pruebas por las partes, y así mismo se allegó con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos; por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes, resultan suficientes para resolver el fondo del asunto, atendiendo que no fueron objeto de tacha alguna las allegadas con las partes, de las cuales se corrieron traslado con la notificación de la demanda y con el traslado de las excepciones.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico que se suscita en el presente asunto se contrae a establecer la legalidad del acto administrativo acusado, por medio del cual la entidad demandada le negó a la parte actora el reajuste salarial y prestacional de acuerdo con al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el DANE, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 279 parágrafo 4 de la misma obra, adicionado por la Ley 238 de 1995.

¹ Según constancias secretariales que anteceden.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; se ordenará correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

SEGUNDO: ADMITIR e INCORPORAR las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **EILEN MARYANN BARRERA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.065.677 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 200.428 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada CREMIL, en la forma y términos de poder conferido y anexos obrante a folio 71 y ss índice 9 del expediente digital.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, diecinueve (19) de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada contestó la demanda, dentro del término para ello, formulando excepciones. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 234

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUCIANO VELLAISAC RIASCOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

Una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones¹ presentadas por la parte demandada UGPP, denominadas como “*AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, INEXISTENCIA DEL DERECHO A RELIQUIDAR LA PENSIÓN FRENTE FACTORES SALARIALES, BUENA FE PARA EFECTOS DE COSTAS, PRESCRIPCIÓN E INNIMINADA*”, encuentra el Despacho que en esta oportunidad las mismas no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², como quiera que, ninguna de las excepciones propuestas corresponde a las denominadas como **PREVIAS** enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Sin embargo, ello no impide que en el evento de encontrarse acreditada alguna de estas excepciones o las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹ Según constancias secretariales que anteceden.

² “Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandada podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. “

conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sean declaradas en la sentencia.

Ahora bien, de la revisión del expediente el Despacho considera que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal d) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; teniendo en cuenta que, la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a obtener copia de la historia laboral de dicho extremo, fue allegada al proceso con la contestación de la demanda, con los antecedentes administrativos del acto acusado (fls. 80 a 141 índice 09 del expediente electrónico); y si bien no es posible para el Despacho determinar, que la misma contenga las especificaciones pretendidas por el peticionario, esto es, completa, corregida y sin errores, dichos documentos, no fueron objeto de tacha alguna, al corrérsele traslado de las excepciones el 17 de febrero de 2021, remitiéndosele la contestación de la demanda en forma completa (índice 12 del expediente electrónico); por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes, resultan suficientes para resolver el fondo del asunto, atendiendo que tampoco fueron objeto de tacha las allegadas con la demanda.

A lo que se agrega, que conforme el numeral 10 del artículo 78 del CGP, las partes y sus apoderados tienen el deber de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, y conforme el artículo 173 de la misma codificación *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Gestión que no se advierte en el presente trámite, haberse adelantado por el apoderado actor.

Por lo enunciado, se denegará el decreto de la prueba solicitada.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver

Consiste en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones: Nro. RDP 038268 del 17 de diciembre de 2019, RDP 03679 del 10 de febrero de 2020 y RDP 006502 del 6 de marzo de 2020, mediante los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP le negó a la parte actora la reliquidación de la pensión de vejez que disfruta, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; se ordenará correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

SEGUNDO: ADMITIR e INCORPORAR las pruebas aportadas por las partes, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte actora en la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 de Cartago y Tarjeta Profesional No. 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada UGPP, en la forma y términos de poder conferido mediante escritura pública y anexos, visible a folios 10 y ss índice 09 del expediente digital.

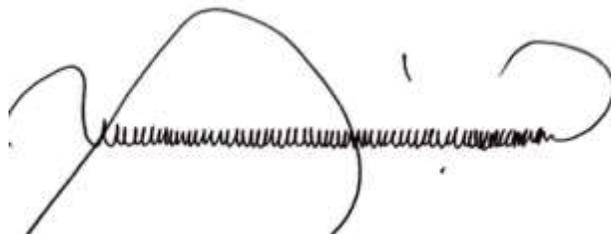
OCTAVO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Publico y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, doce (12) de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante formulo recurso de apelación contra el auto No. 162 del 26 de febrero de 2021, que declaró configurada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 139

PROCESO No. 76109-33-33-001-2017-00118-00
DEMANDANTE: YEISON PÁJARO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
DEMANDADO: LUCIA MORA DE OROZCO
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Recurso de apelación Auto

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación formulado en el presente asunto el 5 de marzo de 2021 (índice 14), del cual se corrió traslado a la contraparte el 16 de febrero de 2021 (índice 15), sin que la misma se pronunciara.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente electrónico, se advierte que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra el auto No. 162 del 26 de febrero de 2021, que declaró configurada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de CPACA establece que, son apelables los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso.

A su vez, el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 del CPACA, consagra, que si el auto se notifica por estado el recurso de apelación

deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el referido auto, y a su vez fue debidamente sustentado; razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 162 del 26 de febrero de 2021.

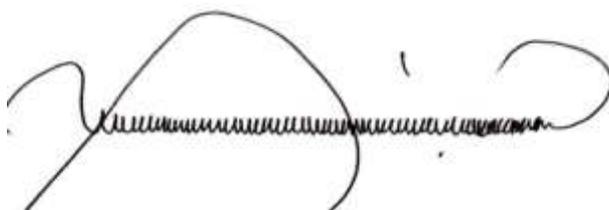
2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso. Anótese su salida.

3. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, con solicitud de reprogramación de la diligencia fijada para el día 12 de mayo de esta anualidad. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

PROCESO: 76-109-33-33-001-2019-00187-00
DEMANDANTE: CHEMICALS WORD S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
VINCULADOS: SEGUROS BOLIVAR S.A. - AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO
EXTERIOR ASESORES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANERO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada dentro del presente asunto por parte de la Procuradora delegada para éste Despacho, se reprogramará la fecha fijada para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas señalada para el día 12 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., a la cual deberá comparecer la perito Paula Catalina Mazo González – Ingeniera Química, para la sustentación y contradicción del dictamen allegado con la demanda, en atención a la solicitud impetrada por la parte demandada, vista en el índice 52 folio 4 del expediente digital.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y por el Despacho considerarlo necesario, se realizarla de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho, que se enunciará en la parte resolutoria de la presente providencia.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la reprogramación de fecha de la audiencia de pruebas fijada para el día 12 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., a solicitud de la Procuradora 219 Judicial I Administrativa de Buenaventura.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 10 de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 02:00 p.m.**, a la cual deberá comparecer la perito Paula Catalina

Mazo González – Ingeniera Química, para la sustentación y contradicción del dictamen allegado con la demanda.

La audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams** o cualquier otro dispuesto por la rama judicial.

TERCERO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

CUARTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

QUINTO: REMÍTIR por secretaria la citación a la perito a través de medios electrónicos, instándosele, para que, con antelación a la audiencia, comunique al Despacho el correo electrónico al cual debe enviarse el link para su ingreso a la sala virtual. Envíese igualmente al apoderado de la entidad vinculada SEGUROS BOLIVAR S.A. la aludida citación, para que adelante los tramites tendientes a garantizar la comparecencia de la misma, debiendo allegar al Despacho con anticipación a la audiencia, prueba de la citación, de conformidad con el art. 78 numeral 8º del C.G.P.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez
y.r.c.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdc16420e8aa0515d108c59481bdf8fe73caed4e53f2a0028ae17a6739a854b**
Documento generado en 23/04/2021 12:11:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>